

cada noche al tiempo acostubrado e conuiniere. e si los q̄ touiere las llaves de  
xare entrar o salir vino o paños o otras mercadurias paguē el alcuala d̄lo  
q̄ assi dexare entrar e salir cō el doblo: e de mas q̄ los q̄ meriere e sacaren las  
dichas mercadurias e paños e otras cosas despues d̄l dicho tiempo q̄ lo pier  
dā e sea descaminado pa los dichos n̄ros arredadores. Pero si en algunas  
ciudades e villas e lugares los dichos oficiales dixerē q̄ no se acostubran  
cerrar las dichas puertas e q̄ les fariā grā costa en tener porteros q̄ tengan  
las dichas llaves q̄ los tales seā tenudos d̄ dar e dē las llaves d̄ las dichas  
puertas al arredador o arredadores q̄ las pidierē porq̄ ellos cierrē las puer  
tas: e si las no quisiere dar q̄ los dichos regidores paguē a los dichos n̄ros  
arredadores en pena e por pena la p̄stacion que contra ellos fizieren.

### Le y ciento e x.

Que los arreda  
dores pueda po  
ner guardas a  
las puertas de  
las tiendas dōde  
se vendiere los pa  
ños e otras mer  
cadurias.

*o por libro*  
¶ Otro si q̄l dicho arredador: o fiel: o cogedor de las dichas alcualas pueda  
poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños e de las otras merca  
durias e en los otros lugares dōde se vendiere porq̄ se escriua lo q̄ se vendiere  
e se pueda saber quāto mōta el alcuala e la pueda cobrar e q̄ niq̄no no pue  
da poner embargo en ello al dicho n̄ro arredador: e cogedor: si no q̄ pague en  
pena por cada vezada mill m̄rs. e q̄ los pague al dicho n̄ro arredador: e co  
gedor: e q̄ las justicias de la tal ciudad villa o lugar escutē luego por ellos  
en las p̄sonas que lo no consintiere e q̄ los den e entreguē al dicho n̄ro arre  
dador o fiel o cogedor: e si el dicho n̄ro arredador: e fiel e cogedor quisiere tō  
mar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenudo el mercader o ten  
dero de gelo mostrar e dar cuenta clara e cierta sin arte e sin infinita por do  
se puedan conoscer las vendidas e cōpras q̄ hā fecho por el dicho su libro en  
el día que gelo d̄mandarē cō juramēto que sobre ello haga que es el dicho li  
bro q̄ le da e muestra verdadero e que no tiene otro libro alguno: e q̄ no ven  
dio otros paños ni otras mercadurias de mas de las contenidas en el dicho  
libro a quel año sino a quello q̄ le notifica e muestra escripto en el dicho libro  
so pena de dos mill m̄rs. para el arredador: e dēde en adelante de cada día d̄  
q̄ntos passaren desde el día que le fuere demandada fasta el día que gela mo  
strar e que pague mill m̄rs. cada día: e el alcalde de la ciudad villa o lugar q̄  
sea tenudo de los apremiar e cōstreñir q̄ lo fagā: e si lo no cūpliere los esecu  
ten por la dicha pena segun dicho es: e si el dicho alcalde no le apremiare q̄  
de la dicha cuenta q̄ escutaren por la dicha pena que peche otros mill m̄rs  
para el dicho n̄ro arredador: e quando el dicho p̄rimero requirimiento  
el dicho arredador fiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta  
ley e que avn quel mercader sea estrāgero sea tenudo de fazer libro de lo que  
vendiere o cōprare e lo de al arredador o fiel o cogedor firmado de su nōbre  
quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se fallare quel tal libro  
que muestra no es verdadero quel tenia e deua dar que toda vía icurra en  
la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: e de mas e allende de la di  
cha pena que toda vía assi los vnos mercaderos como los otros sean tenu  
dos d̄ pagar e paguē el alcuala de lo q̄ se fallare q̄ han vendido e encubier